

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Embajador extraordinario en Roma á D. Juan Jordán de Urries y Ruiz de Arana.
Centro de Información Comercial.—Noticias semanales del mercado de cereales de Odesa.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto de Jueces municipales y Procuradores, y en el personal de Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Santander D. Juan Arregui contra la negativa del Registrador de la propiedad de Don Benito á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.

Vacantes de Notarías.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Tribunal gubernativo Central.—Citando á Doña Sofía Leona Ruiz Camarmas.

Banco de España.—Octavo sorteo de amortización de Deuda al 5 por 100.

Pago de intereses de los valores que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á una instancia elevada á este Ministerio protestando contra la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas, dulces, etcétera, acordada por el Ayuntamiento de Sevilla y otros.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando haberse presentado casos sospechosos de peste bubónica en Pernambuco (Brasil), y haber sido declaradas sospechosas, por la misma causa, las procedencias de los puertos del Sur de China.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden manifestando que S. M. la Reina Regente verá con agrado la concurrencia del Profesorado de los Centros oficiales á la Exposición Caligráfico-Pentolista que ha de celebrar en el próximo mes de Mayo la Sociedad Centro Instructivo del Obrero.

Otra disponiendo lo conveniente á fin de reglamentar la estancia en Madrid de los funcionarios dependientes de este Ministerio que vengan de provincias en uso de licencia ó en comisión del servicio.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Concurso para la impresión, tirada y encuadernación del tomo VI de la Colección legislativa de Minas.

Dirección general de Obras públicas.—Autorización para enlazar el ferrocarril establecido en la costa de Levante del puerto de Cartagena con las vías del muelle de Alfonso XII.

Administración provincial:

Universidad de Granada.—Concurso de ascenso para la provisión de Escuelas vacantes.

Edictos de Juntas diocesanas sacando á subasta las obras de reparación de los templos que se expresan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados militares y de primera instancia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención á las relevantes circunstancias que concurren en D. Juan Jordán de Urries y Ruiz de Arana, Marqués de Ayerbe, de Llerda y de Rubí, Conde de San Clemente, Grande de España, Mi Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre, Senador del Reino, Vicepresidente del Senado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Mi Embajador extraordinario, con objeto de que pase á Roma á felicitar á Su Santidad León XIII en ocasión del vigésimo quinto año de su advenimiento al Solio Pontificio.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los 42 reclutas que figuran en la siguiente relación, del reemplazo de 1901, están comprendidos en la Real orden circular de 9 de Enero último (D. O., núm. 6);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que respectivamente se redimieron del servicio militar activo, según las cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Cataluña.

La relación á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 35.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D. Ubaldo Casanova López, vecino de Puebla de Trives, (Orense), en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Orense el día 30 de Septiembre último, para redimir del servicio militar activo á su hijo Juan Casanova y Casanova, recluta del reemplazo de 1901, con el núm. 31 del sorteo, perteneciente á la zona de Monforte;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta que con arreglo al señalamiento hecho en 1.º de Septiembre último, correspondía ingresar en filas al interesado, y que quedó en situación de excedente de cupo al modificarse aquél por Real decreto de 6 de Diciembre siguiente, se ha servido disponer que le sean devueltas las referidas

1.500 pesetas, como comprendido en la Real orden de 9 de Enero último (D. O., núm. 6).

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Galicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Consejo de Estado en pleno, con fecha 13 de Julio próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo á la instancia que elevó á ese Ministerio D. Eduardo Moyano, protestando contra la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas, dulces, etc., acordada por el Ayuntamiento de Sevilla y otros.

De Real orden fué remitido primeramente el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la cual, con fecha 24 de Mayo último, emitió á V. E. el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la instancia que eleva á ese Ministerio D. Eduardo Moyano, protestando contra la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas, dulces, etc., acordada por el Ayuntamiento de Sevilla y otros.

Resulta de los antecedentes, que el citado Sr. Moyano, fabricante que dice ser de bombones, grajeas, etc., á V. E., con instancia fecha 26 de Enero último, expone:

Que no obstante lo preceptuado en el art. 9.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899, en el cual se prohíbe terminantemente puedan exigirse derechos de consumos, ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, la provincia ni el Municipio, al azúcar, mieles, glucosa y demás artículos enumerados en el mismo (los cuales quedarán, dice, sujetos desde la promulgación de dicha ley al impuesto titulado del «Azúcar»), existen Ayuntamientos, como el de Sevilla, para los que son letra muerta las referidas disposiciones, como lo prueba la imposición de arbitrios sobre los bombones, dulces, etc. etc., elaborados en fábricas nacionales; por lo que suplica á V. E. se sirva declarar que, tanto el Ayuntamiento de Sevilla, como todos los que se permiten gravar con arbitrios los productos de referencia, se han extralimitado de sus atribuciones, y que los bombones, grajeas, dulces, etc., de fabricación nacional, no pueden ser gravados con impuestos ni arbitrios de ningún género.

Termina la instancia expresando existe jurisprudencia respecto del asunto, puesto que por ese Ministerio se publicó en la GACETA DE MADRID del día 26 de Abril de 1900 una Real orden, comunicada á ese Centro por el Ministerio de Hacienda, en la cual se declaró que, tanto la achicoria tostada y molida, como el azúcar, mieles, glucosa y otros, incluidos en la ley especial de azúcares, los llamados coloniales y el bacalao, se hallaban exentos de todo tributo en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal, debiendo sólo satisfacer el derecho que determinan las leyes de 28 de Noviembre, de 19 de Diciem-

bre y el Real decreto de 28 de igual mes y año de 1899, aprobatorio del Arancel de Aduanas.

La Dirección general de Administración opina que procede declarar que el Ayuntamiento de Sevilla y los demás especialmente autorizados para ello por ese Ministerio, pueden exigir en concepto de extraordinarios, arbitrios sobre los bombones, grajeas, dulces, etc., y que, en su consecuencia, debe desestimarse la pretensión de D. Eduardo Moyano, de que se ha hecho mérito.

Funda su propuesta la Dirección expresada, en que el Ayuntamiento de Sevilla se halla autorizado por Real orden de 23 de Junio de 1899 para exigir arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas, y entre ellas, sobre alojas, tortas, carne de membrillo, almibares y confituras de todas clases, miel blanca ó de caña y arrope con frutas, á fin de cubrir el déficit que le resultaba en el presupuesto ordinario para 1899-900, cuyos arbitrios subsistieron en todo el año 1900, á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899; en que si bien el azúcar, mieles, glucosa y demás artículos enumerados en la ley especial de azúcares de 19 de Diciembre de 1899, los géneros llamados coloniales y el bacalao se hallan exentos de pago de derechos de consumos y de recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, debiendo sólo satisfacer el derecho que determinan las leyes de 28 de Noviembre y 19 de Diciembre y el Real decreto de 28 de igual mes y año de 1899, aprobatorio del Arancel de Aduanas, según se declaró por la Real orden de 23 de Marzo de 1900, es lo cierto que se han autorizado arbitrios extraordinarios sobre las confituras de todas clases, así en seco como en almibar, conservas, cajas, pastas, turroneos y mazapán, y, últimamente, al Ayuntamiento de Valencia por Real orden de 28 de Julio de 1899, y por la de 18 de Abril próximo pasado; en que á ese Ministerio incumbe por el art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1878, por el artículo 13 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos y por los artículos 136, párrafo último, y 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877, la facultad de conceder á los Ayuntamientos los arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, á fin de cubrir el déficit de sus presupuestos, así como la de resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos y arbitrios municipales, y que tal facultad se ha estimado siempre como materia discrecional y correspondiente á las facultades de puro mando y de gobierno de la Administración; en que de día en día aumentan las necesidades, las cargas y obligaciones que pesan sobre las Municipalidades, y son mayores, por consiguiente, sus gastos, y que si estos se han de cubrir debidamente, se hace indispensable, en muchos casos, acudir á recursos extraordinarios, como los impugnados, so pena de dejar sin dotación necesaria los presupuestos de los pueblos.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que si bien el art. 9.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 sobre el impuesto del azúcar, prescribe que no podrán exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley derechos de consumos, ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, sólo están sujetas á la misma, según el art. 6.º, las producciones nacionales del azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos, dentro de cuyos artículos no se encuentran los bombones, grajeas, dulces, etc., etc., de fabricación nacional:

Considerando que, según el núm. 4.º del art. 2.º del reglamento para la exacción, administración y cobranza del impuesto de 2 de Enero del año último, no están sujetos al pago del impuesto, sino sólo á cumplir las disposiciones especiales que en este reglamento se especifican, los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, los cuales, cuando no los destinan á la exportación, quedarán únicamente sujetos, según el art. 44, á la vigilancia general que la Administración ejerce sobre los establecimientos industriales, según que están situados en puntos de la zona especial de vigilancia establecida por las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores:

Considerando, por ello, que no puede ser óbice á la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas y dulces, el art. 9.º de la ley expresada, puesto que sólo se refiere, con respecto á artículos de producción nacional, según se lleva visto, al azúcar, glucosa, mieles, melazas, sacarinas y sus análogos:

Considerando que, según informa la Dirección de Administración, el Ayuntamiento de Sevilla se halla autorizado para exigir arbitrios extraordinarios, entre otras especies, sobre la miel blanca ó de caña, incluida en el art. 6.º expresado de la ley;

La Sección opina que procede desestimar la instancia á que el expediente se refiere, en cuanto á los arbitrios municipales sobre bombones, grajeas, dulces, etcétera, y estimarla, en su caso, en cuanto puede referirse á los productos que, como la miel, enumera el artículo 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899:

V. E., etc.»

El mismo día en que tuvo entrada en ese Ministerio el expediente que le devolvió informado la Sección referida, tuvo ingreso en el mismo una Real orden fecha 21 del mes anterior, comunicada á V. E. por el Ministerio de Hacienda, y que á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios fabricantes de dulces, domiciliados en distintas poblaciones de la Península é islas Baleares, en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general, por la que se prohíba á todos los Ayuntamientos exigir derechos de consumos, ni otro parecido, sobre aquella mercancía, por estar comprendida entre las que han sido objeto de la ley de 19 de Diciembre de 1899, creando el vigente impuesto del azúcar:

Considerando que en el art. 9.º de la disposición legislativa que los recurrentes invocan en apoyo de su pretensión, se previene que no podrán exigirse derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, á los productos objeto de aquella ley, entre los que figuran los dulces; y

Considerando que por un motivo análogo á la reclamación de los firmantes de la citada instancia se dictó la Real orden de 23 de Marzo del año anterior, en la que ya se declaraba que todos los artículos enumerados en la repetida ley se hallan exentos de todo tributo, en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se manifieste á V. E., para que lo haga entender á las Diputaciones provinciales y á los Municipios, que los dulces se hallan exentos de todo tributo en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios, etc.»

En vista de esta Real orden de Hacienda y del dictamen referido de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, que difiere de lo acordado en aquélla, de Real orden ha vuelto V. E. á remitir el expediente á informe de este Consejo en pleno, con asistencia de los Sres. Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

El Consejo, después de estudiar con el detenimiento que merece el asunto que se le consulta, dada la discordancia que existe entre el dictamen emitido sobre el particular por su Sección de Gobernación y Fomento, ya indicado, y lo acordado en la también mencionada Real orden comunicada á ese Ministerio por el de Hacienda, no ha de ocultar á V. E. se halla completamente conforme con aqué; pues entiende, en contra de lo acordado por la citada Real orden, que los dulces no se hallan sujetos al impuesto sobre el azúcar establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899, y por tanto, que no es aplicable á los mismos lo consignado en el art. 9.º de la misma.

El Consejo, á fin de evitar repeticiones innecesarias, ha de limitarse á dar por reproducido cuanto en apoyo de su dictamen expuso á V. E. la Sección de Gobernación y Fomento, y cree que la cuestión no puede ofrecer duda, á pesar de la Real orden de Hacienda, desde el momento en que, si bien el art. 9.º de la ley expresa que no podrán exigirse sobre los artículos que son objeto de la misma, derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, se refiere, como claramente consigna, á los artículos que son objeto de la ley, y ésta, según su art. 1.º, sólo sujeta al impuesto al azúcar, glucosa, mieles, melazas, sacarinas y cualquier otro producto que sustituya al azúcar en la alimentación y en la preparación de las sustancias alimenticias.

Si la ley habla de dulces, chocolates, confituras, etcétera, es única y exclusivamente para exigir el impuesto que por el azúcar en su preparación invertida deben satisfacerse al importarse por las Aduanas; por ello, cuando tales artículos se exportan, sus fabricantes tienen derecho á percibir las cantidades que señala el art. 11, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de los mismos.

Sólo así se explica que el reglamento, en su art. 2.º, exprese que no están sujetos al pago del referido impuesto, sino sólo á cumplir las disposiciones especiales que en el mismo se especifican, entre otros, los fabri-

cantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, ya que ninguno de estos artículos es azúcar, ni sustituye al mismo en la alimentación y preparación de sustancias alimenticias, que son, se repite, á las únicas á que la ley se refiere.

Son productos distintos del azúcar y sus análogos, cualquiera entre aquélla, entre otros varios elementos, en la preparación.

La Real orden de Hacienda que se ha unido al expediente no puede ser obstáculo, se repite, á que por V. E. sea resuelto en el sentido que se propone; pero crea una cuestión de carácter general, en la que este Consejo no puede menos de exponerle su opinión; con arreglo al art. 153 de la vigente ley Municipal, es de su exclusiva competencia resolver en definitiva las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, oyendo, dice la ley, al Ministerio de Hacienda y á este Consejo, cuando lo estime oportuno; por manera que no es el Ministerio de Hacienda, sino el de Gobernación, que V. E. dignamente desempeña, el competente para resolver la solicitud del Sr. Moyano:

En vista de las consideraciones expuestas:

El Consejo opina que procede resolver este expediente en el sentido indicado en su informe de 24 de Mayo pasado por la Sección de Gobernación y Fomento del mismo:

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado;

Y habiéndose conformado el Consejo de Sres. Ministros con el preinserto dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Sociedad titulada Centro Instructivo del Obrero, establecida en esta Corte hace muchos años, cumpliendo una de las aspiraciones de su institución, ha proyectado celebrar una Exposición Caligráfica-Pendolística el próximo mes de Mayo, en el local, y con las condiciones que oportunamente se fijarán; y estando esta Exposición muy relacionada con la enseñanza que se da en los Centros oficiales de instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido manifestar que verá con agrado la concurrencia á dicha Exposición del Profesorado de los Centros oficiales que quieran contribuir con la remisión de trabajos caligráficos ejecutados al efecto, ó que por su mérito artístico se conserven en los Archivos respectivos, á dar realce á un certamen que tiende á favorecer el desarrollo de los buenos métodos de escritura usual ó artística, la litografía, el grabado y cuantas artes tengan conexión con la caligrafía pendolística.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Para poner coto á ciertos abusos y para reglamentar en forma cuanto á la estancia en Madrid de los funcionarios dependientes de este Ministerio en provincias se refiere;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Todo funcionario, pertenezca al orden docente ó al administrativo, como Catedráticos, Profesores y Auxiliares de todas clases, Inspectores, Secretarios de Universidades, etc., que vengán á Madrid con cualquier motivo y en cualquier época, ya en uso de licencia ó en comisión del servicio, con autorización de sus Jefes ó por orden de la Superioridad, para oposiciones ó por razones de salud ó de conveniencia de cualquier clase, se presente en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes al Subsecretario del mismo ó á quien haga sus veces.

2.º Si la estancia en Madrid se prolongara más de ocho días, deberá presentarse de nuevo en el mismo Centro á despedirse y recibir órdenes.

3.º Para acreditar en forma el cumplimiento de lo anteriormente preceptuado, la Sección de Estadística é Inspección abrirá un *Registro de transeuntes*, en el que se consignarán los nombres y apellidos, cargos, procedencia, día de llegada á Madrid, día de presentación en el Ministerio, domicilio en Madrid, causa del viaje y día de salida, con las observaciones que sean procedentes, para lo cual todos los funcionarios que vengan á Madrid cuidarán de presentarse en la Sección de Estadística é Inspección, consignando dichos extremos bajo su responsabilidad personal.

4.º Los Jefes de los establecimientos docentes comunicarán por oficio á la Subsecretaría del Ministerio la salida para Madrid y el regreso de todo funcionario adscrito al establecimiento respectivo, expresando el día preciso de la salida y del regreso, la causa del viaje y la autorización con que se hace.

5.º La Sección de Estadística hará diariamente una lista de los transeuntes que inscriba en el registro en el concepto de presentados ó despedidos, y la pasará al Subsecretario para conocimiento de la Superioridad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto de Jueces municipales y Procuradores y en el personal de Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

3 Enero 1902. Mandando expedir título de Procurador á D. Eduardo García Muñoz.

Idem id. Declarando renunciante del cargo de Médico auxiliar de Jarandilla á D. Juan García Alarcón.

9 id. Desestimando el recurso de alzada contra el nombramiento de Juez municipal de Diezma.

Idem id. Mandando expedir título de Procurador de Audiencia á D. Rafael Betancour.

Idem id. Idem id. id. á D. Julián Sabater.
Idem id. Idem id. id. á D. Marcelino Comas.
18 id. Desestimando el recurso de alzada sobre nombramiento de Juez municipal de Touro.
Idem id. Desestimando el idem id. de Tajeira.
Idem id. Idem id. id. de Silleda.
Idem id. Expediendo título de Procurador de Audiencia á D. Enrique de la Cerda.
Idem id. Nombrando, por traslación, Escribano de Castellones á D. Jesús Cadenas, que lo es de Cervera del Río Aihama.
25 id. Desestimando el recurso de alzada sobre nombramiento de Juez municipal de Moral de Calatrava.
Idem id. Expediendo título de Procurador de Audiencia á D. Gregorio San Martín Herrero.
27 id. Nombrando, en el turno de méritos, Escribano de Jaén á D. Ricardo Gómez García, que lo es de Tarazona.
Idem id. Idem id. á D. Manuel López Col.
Idem id. Idem id. á D. Claudio Biern Clota.
Idem id. Idem id. á D. José Aguirre Soriano.
Idem id. Idem id. á D. Joaquín Argote.
Idem id. Nombrando Médico auxiliar de Tarancón á D. Vicente Fernández y Salto.
Idem id. Idem, por traslación, Escribano de Híjar á D. Fernando Delmas, que lo es de Mataró.
Idem id. Idem id. id. de Mataró á D. Francisco Maldonado, que lo es de Híjar.
1.º Febrero. Idem id. id. de Mota del Marqués á D. Ramón Paz Zorita, que lo es de Baltanás.
5 id. Estimando el recurso de alzada contra el nombramiento de Juez municipal del Ilche.
Idem id. Admitiendo la renuncia del cargo á D. Pedro Gaza Santandreu, Escribano de Palma.
7 id. Desestimando el recurso de alzada contra el nombramiento de Juez municipal de Jalance.
Idem id. Traslado, á propuesta de la Audiencia, al Escribano D. Francisco de P. Rives y Martí, del distrito de la Inclusa de Madrid, al de la Latina.
Idem id. Mandando expedir nuevo título de Escribano de Tortosa á D. Diego F. Quiroga, sustituto de Notario.
8 id. Traslado, á propuesta de la Audiencia, al

Escribano D. Juan de los Ríos Báez, del distrito de la Merced de Málaga, al de la Alameda.
Idem id. Idem id. id. el Escribano D. Carlos Rivero y Ruiz, del distrito de la Merced de Málaga, al de la Alameda.
10 id. Nombrando, por traslación, Escribano de Lugo á D. Donato Naveira, que lo es de Coruña.
Idem id. Idem id. de Coruña á D. Florencio Urioste, que lo es de Lugo.
17 id. Estimando el recurso sobre nombramiento de Juez municipal de Sandianes.
18 id. Admitiendo la renuncia del cargo á D. José Calvo Pinilla, Escribano de Plasencia.
21 id. Mandando expedir título de Procurador de Audiencia á D. Antonio Arriaga.
Idem id. Idem id. id. á D. Mariano de Beas Alvarez.
Idem id. Admitiendo la renuncia del cargo al Médico auxiliar de Villanueva de la Serena á D. Antonio Suárez.
Idem id. Desestimando el recurso contra el nombramiento de Juez municipal de Coria del Río.
1.º Marzo. Mandando expedir título de Procurador de Audiencia á D. Adolfo Más y Vila.
6 id. Idem id. id. á D. Jacobo Orellana y Garrido.
Idem id. Desestimando el recurso de alzada sobre nombramiento de Juez municipal de Sarreáns.
Idem id. Idem id. id. de Alariz.
Idem id. Idem id. id. de Baños de Molgas.
10 id. Mandando expedir título de Procurador de Audiencia á D. Manuel Mora y Tirado.
12 id. Nombrando, por traslación, Escribano de Jaén á D. Juan Gómez Marrodr, que lo es del distrito del Hospicio de Madrid.
Idem id. Idem id. id. del distrito del Hospicio de Madrid á D. Ricardo Gómez García, que lo es de Jaén.
13 id. Aprobando la constitución de la Secretaría de Sala de la Audiencia de Granada, por defunción del Escribano de Cámara D. Enrique Mendoza.
Idem id. Admitiendo la renuncia del cargo á Don Salomón Loza Merás, Escribano de Luarca.
Idem id. Estimando el recurso de alzada contra el nombramiento de Juez municipal de Brenes.
Idem id. Idem id. id. de Umbrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUPO		ZONA	Fecha de la redención.			Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.
	PUEBLO	PROVINCIA		Día.	Mes.	Año.		
Antonio Serra Sales.....	Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona.....	30	Septiembre.	1901	2.632	Barcelona.
Ricardo Rodríguez Roig.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	2.871	Idem.
Juan Pla Utrillo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16	Idem.....	1901	1.563	Idem.
Enrique Miguel Castells.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	3.069	Idem.
Luis Serra Palau.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26	Idem.....	1901	2.240	Idem.
José Noy Marras.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	3.041	Idem.
José María Más de Xaxarts Paletés.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	2.875	Idem.
Adrián Cansadías Giral.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22	Noviembre.	1901	1.810	Idem.
Juan Boda Garrigó.....	Horta.....	Idem.....	Idem.....	19	Octubre.	1901	1.556	Idem.
José Soler Bailina.....	Sampedor.....	Idem.....	Manresa.....	28	Septiembre.	1901	19	Idem.
Antonio Serra Pascual.....	Vich.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	6	Idem.
Pedro Sabatés Lot.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25	Idem.....	1901	66	Idem.
José María Pericas Marros.....	San Feliu de Torelló.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	19	Idem.
Mariano Ricar Alié.....	Vich.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	1	Idem.
Pedro Llacuna Más.....	Igualada.....	Idem.....	Idem.....	27	Idem.....	1901	124	Idem.
Juan Llosada Soler.....	San Vicente Torelló.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	192	Idem.
José Mas Oliver.....	Vich.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	4	Idem.
Ramón Miralles Casals.....	Cardona.....	Idem.....	Idem.....	20	Idem.....	1901	76	Idem.
Francisco Sala Subirats.....	Gurb.....	Idem.....	Idem.....	28	Idem.....	1901	200	Idem.
José Muns Muns.....	Vich.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	2	Idem.
Jaime Farrés Vilardell.....	Gurb.....	Idem.....	Idem.....	28	Idem.....	1901	201	Idem.
José Dilmer Villalonga.....	Mariás de Voltregá.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	198	Idem.
Jacinto Casademunt Costa.....	Vich.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	3	Idem.
Ramón Caralt Verdagué.....	Gurb.....	Idem.....	Idem.....	28	Idem.....	1901	198	Idem.
José Paré Tañá.....	Vich.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	5	Idem.
Pedro Timen Sans.....	Manlleu.....	Idem.....	Idem.....	25	Idem.....	1901	63	Idem.
Juan Armengol Maroto.....	San Vicente Torelló.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	16	Idem.
José Berenguer Feliu.....	Puiggreig.....	Idem.....	Idem.....	27	Idem.....	1901	146	Idem.
Sebastián Martínalla Valls.....	Olesa.....	Idem.....	Mataró.....	3	Enero.....	1902	227	Idem.
Francisco Sagales Serra.....	Caldas de Montbuy.....	Idem.....	Idem.....	28	Septiembre.	1901	220	Idem.
José Estragués Rovira.....	La Roca.....	Idem.....	Idem.....	19	Octubre.....	1901	115	Idem.
José Cahué Llovera.....	Cabrils.....	Idem.....	Idem.....	21	Idem.....	1901	1	Idem.
Magín Dalmau Oliveras.....	San Lorenzo Saball.....	Idem.....	Idem.....	30	Septiembre.	1901	59	Idem.
Alfredo Sala Marco.....	Villanueva y Geltrú.....	Idem.....	Villafranca del Panadés.....	25	Idem.....	1901	166	Idem.
Juan Roig Esteba.....	San Saturni de Noya.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	70	Idem.
Pedro Raventos Gallart.....	Villanueva y Geltrú.....	Idem.....	Idem.....	27	Idem.....	1901	117	Idem.
Jaime Rosich Caltells.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27	Idem.....	1901	116	Idem.
Eusebio Paulet Cuyás.....	San Vicente de Horts.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1901	46	Idem.
Antonio Garriga Vendrell.....	La Granada.....	Idem.....	Idem.....	23	Idem.....	1901	201	Idem.
José Domingo Olivella.....	Villafranca del Panadés.....	Idem.....	Idem.....	9	Diciembre..	1901	157	Idem.
José Ventura Más.....	Santa Coloma Cervelló.....	Idem.....	Idem.....	20	Septiembre.	1901	71	Idem.
Antonio Bausili Mayo.....	San Feliu de Llobregat.....	Idem.....	Idem.....	3	Idem.....	1901	101	Idem.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL

Noticias semanales del mercado de cereales de Odesa.

Odesa 14 Marzo 1902.

POR VAPOR

1.º Flete por ton.ª	Para el Mediterráneo = 7 francos. Para el Atlántico = 9 chelines.
2.º Seguro.....	Para el Mediterráneo = $\frac{3}{8}$ por 100. Para el Atlántico = $\frac{3}{8}$ por 100.

Precio de los cereales al contado.

POR PUDO	PRECIO EN RUBLOS	
	De kopeks á kopeks.	
Trigos:		
Ghirca, primera calidad.....	90	92
— media íd.....	88	90
— inferior íd.....	→	→
Oulki del Dnieper, primera calidad.....	89	91
— media íd.....	85	88
— inferior íd.....	83	85
Oulki de Odesa, primera calidad.....	88	91
— media íd.....	85	88
— inferior íd.....	82	85
Sandomirca, primera calidad.....	86	89
— media íd.....	83	85
— inferior íd.....	→	→
Ozima de Besarabia, primera calidad.....	90	93
— media íd.....	86	89
— inferior íd.....	78	82
Ozima de Polonia, primera calidad.....	89	92
— media íd.....	87	89
— inferior íd.....	78	81
Arnautka, primera calidad.....	90	96
— inferior íd.....	85	90
Centeno, primera calidad.....	73	76
— inferior íd.....	68	72
Avena.....	80	89
Cebada.....	66	68
Maíz viejo.....	62	63 $\frac{1}{2}$
— nuevo.....	60	61

N. B. El pudo de 40 libras = kilos 16'366 gr.
El rublo de 100 kopeks = francos 2'67.

Observaciones.

La semana ha transcurrido con tranquilidad, por lo que se refiere al maíz, la cebada y el centeno, merced á la poca concurrencia de los propietarios de esos granos en la localidad. No ha ocurrido lo mismo con el trigo, pues la constante variación observada en los mercados americanos, donde tan pronto reinaba tendencia al alza como á la baja, produjo incertidumbre en el mercado de Odesa. La causa de todo ello no es otra que el aspecto favorable que presentan los sembrados en la mayor parte de los Estados Unidos, y como consecuencia, aumento en la exportación de aquel país. Súmese esto con la disminución de la demanda continental, y bien claro resulta la causa de la flojedad de los precios en Inglaterra, que es el principal consumidor.

La situación, en general, tiene todos los caracteres de ser pasajera, y hay quien espera un movimiento hacia el alza en los trigos, porque no todos los Estados del Norte de América presentan favorables los aspectos de sus sembrados, y porque no hay datos exactos acerca de los depósitos que poseen los propietarios rurales; y como los *stocks* visibles van disminuyendo á ojos vistas, no queda otro recurso que esperar la publicación del *rapport* que anualmente hace el Gobierno de Washington acerca de esos depósitos; y aun cuando los datos que en el informe oficial se contengan sean más ó menos aproximados, que nunca pueden ser exactos, es lo único que puede servir de norte para determinar las proporciones del consumo interior de trigo en los Estados Unidos y de fundamento para calcular el giro que haya de tomar el comercio de cereales.

Otro factor que cuentan los profetizadores como determinante del alza, son las malas noticias que se reciben de la cosecha en la Argentina, sobre todo de las provincias de Santa Fe y de Entre-Ríos, donde parece que los propietarios se han visto obligados á solicitar del Gobierno el auxilio oficial para las necesidades de la siembra, lo que explica la disminución en la exportación argentina y dará lugar á que sea sustituida por la de otros países productores.

El principal papel en la exportación de trigos y en la determinación de precios corresponde á los Estados Unidos, siguiendo sus huellas los demás países productores, á excepción de Rusia, que se aparta del camino trazado por ellos, cuando inician la baja en los precios.

No me parece que el movimiento sensible de baja se produzca, hoy por hoy, en Rusia, por ser escasos los depósitos

existentes en el interior del Imperio, de donde vienen los cereales á los puertos para ser expedidos al extranjero, mediante el aliciente de un buen precio, y de no ser éste satisfactorio, como hay actualmente provincias que padecen á consecuencia de la mala cosecha anterior, los cereales rusos encuentran siempre salida en el país mismo á precios favorables.

Esta es la situación del mercado. Por el pronto, la demanda extranjera flojea; los precios de la localidad no corresponden á los de fuera, y los propietarios tampoco ceden en sus exigencias. La resistencia obedece, como llevo dicho, á la escasez, no sólo de los depósitos locales, sino de los de otras regiones en comunicación con ésta.

El Cónsul, Ernesto Freyre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Santander D. Juan Arregui contra la negativa del Registrador de la propiedad de Don Benito á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que por escritura que autorizó el referido Notario con fecha 28 de Julio de 1900, D. Antonio de la Colina y Borralló, de veinte años de edad, pero que había obtenido el beneficio de la mayor edad conforme á lo establecido en los artículos 322 y 323 del Código civil, según justificaba debidamente, declaró haber recibido de D. Antonio Cabezas Manzanao la cantidad de 7.500 pesetas, importe de un préstamo hecho al mismo por el difunto padre del compareciente, con hipoteca de una casa de propiedad del deudor, situada en la ciudad de Don Benito, calle de Palacios, núm. 35, y como consecuencia de dicho pago, el otorgante Sr. Colina declaró asimismo que cancelaba la hipoteca constituida sobre la expresada finca, quedando ésta libre de dicha responsabilidad:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Don Benito, el Registrador consignó al pie de la misma la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento por falta de capacidad en D. Antonio de la Colina y Borralló para su otorgamiento, y además por no expresarse si la cancelación es total ó parcial; y no pareciendo subsanable el primer defecto, tampoco es admisible la anotación preventiva»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo para que se declarase que dicha escritura se halla extendida con arreglo á las formalidades legales, exponiendo: que según lo dispuesto en el art. 317 del Código civil, la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero no pudiendo hasta que llegue á la mayor edad tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste del de su madre, y por falta de ambos sin el del tutor, estableciendo el art. 324, que es aplicable, dicha disposición al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad; que no estando comprendida entre dichas prohibiciones la cancelación, y debiendo entenderse tales prohibiciones en sentido restrictivo, es indudable que el referido menor D. Antonio de la Colina ha tenido capacidad para otorgar la escritura de cancelación de que se trata, teniendo además en cuenta la regla de interpretación que dice que donde la ley no distingue no se debe distinguir; que esta Dirección general ha sustentado la misma doctrina en varias Resoluciones, entre otras en las de 19 de Mayo de 1894, 4 de Noviembre de 1896 y 20 de Junio de 1898; que no puede alegarse que la cancelación sea una verdadera enajenación, pues aparte de que no es ese su concepto, conforme lo indica el art. 1.860 del mismo Código civil, de seguir esa doctrina serían nulas las facultades del menor emancipado, y que, respecto al segundo motivo de la nota del Registrador, es de advertir que, aunque en dicha escritura no se emplea la palabra *totalmente*, porque no hay ningún precepto legal que obligue á hacerlo, respondiendo como respondía solamente la casa hipotecada por el préstamo de las 7.500 pesetas, y declarando el nombrado otorgante que estaba satisfecho de aquella cantidad, es indudable que ninguna responsabilidad pesaba por ese concepto sobre dicha casa, y, por tanto, la cancelación es total.

Resultando que el Registrador sostuvo su calificación, alegando que la cancelación de hipoteca es un acto más transcendental que la constitución de la misma y que la venta, pues por éstas se transmite ó crea un derecho que, en caso de justa impugnación ante los Tribunales, puede fácilmente hacerse desaparecer sin perjuicios irreparables, mientras que por la cancelación, el derecho se extingue en términos que su restablecimiento es más difícil, y muchas veces legalmente imposible; que por esta razón, lo menos que á ella puede concederse es lo reconocido á las primeras en el art. 317 del Código civil, comprendiéndolas todas bajo el nombre genérico de enajenaciones; que la doctrina de que la cancelación debe conceptuarse como enajenación, ha sido reconocida en la Real Orden de 28 de Agosto de 1876, é implícitamente en el artículo 2.030 de la Ley de Enjuiciamiento civil; que, por consiguiente, D. Antonio de la Colina careció de capacidad para otorgar por sí solo, y sin el consentimiento de su tutor, la escritura de que se trata; que las Resoluciones citadas por el recurrente se refieren á casos distintos del actual y á actos menos trascendentales, y en cuanto al segundo motivo de la nota denegatoria de inscripción, que, según las disposi-

ciones vigentes, en las escrituras de cancelación debe expresarse si es total ó parcial, pues sólo así puede resultar claramente el estado de cargas de las fincas, y que como la hipoteca cancelada se constituyó para garantizar el capital prestado, intereses y costas, y como de estos dos últimos conceptos no se hace declaración alguna en la escritura del recurso, de ahí la duda sobre si subsiste la hipoteca, en cuanto los garantiza, y la necesidad de hacer constar si la cancelación es total ó parcial:

Resultando que el Juez Delegado resolvió no haber lugar á la inscripción solicitada, confirmando la nota denegatoria del Registrador, considerando que existe perfecta semejanza entre el párrafo tercero de los artículos 59 y 317 del Código civil, si bien se observa que aquél prohíbe al menor de edad, casado, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces, y éste sustituye la palabra enajenar por la de vender, habiendo deducido los tratadistas de la comparación y estudio de ambos artículos que la frase vender del art. 317 ha de interpretarse y entenderse por enajenar, no sólo porque así lo da á entender la relación de su similar el 59, sino porque resultaría vacío de sentido jurídico que se prohibiese al emancipado menor de edad una de las formas de enajenar los bienes inmuebles, que consiste en su venta, y sin embargo, le estuviera permitido enajenar por otros medios, y que tal prohibición alcanza por igual, y sin diferencias, á todos los menores de edad emancipados; que de lo anteriormente expuesto se deduce que la frase del citado artículo 317 del Código civil *gravar ni vender*, comprende la cancelación de hipotecas como acto de enajenación, y por consiguiente, D. Antonio de la Colina y Borralló careció de capacidad para otorgar por sí solo, y sin el consentimiento de su tutor, la escritura de que se trata, y que, según lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 98 de la Ley Hipotecaria y el 72 del Reglamento, es indudable que en toda escritura de cancelación ha de expresarse si es total ó parcial, y no habiéndolo hecho así en la escritura de que se trata el Notario recurrente, el expresado documento adolece de dicho defecto legal que impide su inscripción:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por apelación del Notario recurrente, revocó el auto apelado y la nota del Registrador, por considerar: que el Código civil ha sustituido la emancipación voluntaria, que era antes una de las gracias al sacar, en un verdadero derecho civil, y como esta emancipación tiene que ser concedida por el padre ó por la madre, con consentimiento del menor y con los demás requisitos que la misma Ley expresa, para poner en iguales condiciones al huérfano que, no pudiendo estar bajo la patria potestad natural, tiene que estarlo bajo la jurídica llamada tutela, se le ha concedido el mismo beneficio de la mayor edad siempre que él lo consienta, que lo conceda el consejo de familia y que apruebe la concesión el Presidente de la Audiencia; que estas emancipaciones voluntarias no son completas, sino que tienen sus limitaciones, y por ello al emancipado no se le permite tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, madre ó tutor, así como tampoco que comparezca en juicio sin permiso de dichas personas; que restringida su personalidad á estos actos no se le puede ampliar á otros más, porque se daría el caso de que la emancipación para nada sirviese; que cancelar no es enajenar, sino anular, extinguir, borrar la autoridad de la inscripción ó el hecho, pero dando por supuesto que fuera una enajenación, no puede confundirse la palabra enajenación con la palabra venta, porque toda venta es una enajenación, pero no toda enajenación es una venta; que las Leyes restrictivas no pueden interpretarse en sentido más extenso en su restricción, sino al contrario; que no son aplicables las disposiciones del art. 59 del Código civil al 317 del mismo, porque las primeras se refieren á la administración de los bienes conyugales, y las segundas á la habilitación de un menor; que las cancelaciones pueden ser totales ó parciales, pero si del texto de la escritura resulta claramente que se extingue todo el derecho, la cancelación será total aunque no se diga, y como en la escritura del recurso queda extinguido todo el derecho, la cancelación es total:

Vistos los artículos 317, 322, 323 y 324 del Código civil; 78, 79, 82 y 104 de la Ley Hipotecaria, y las Resoluciones de esta Dirección general de 20 de Agosto de 1894, 4 de Noviembre de 1896 y 20 de Junio de 1898:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 324 y 317 del Código civil, el menor huérfano de padre y madre que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad está facultado para regir su persona y bienes como si realmente fuese mayor, sin más excepciones que la de que para tomar dinero á préstamo, gravar y vender bienes inmuebles y comparecer en juicio, necesita el consentimiento de un tutor:

Considerando que estando taxativamente determinadas en dichos preceptos las únicas limitaciones impuestas á los menores que gozan del beneficio de la mayoría de edad, no cabe comprender en ellos la cancelación de hipotecas, tanto más si se atiende á que, dado el carácter restrictivo de aquellas disposiciones, no deban interpretarse extensivamente, y que de prevalecer el criterio contrario, quedarían sumamente mermas y frecuentemente ilusorias las ventajas de dicha concesión legal:

Considerando que en este supuesto es indudable que Don Antonio de la Colina tiene la capacidad legal necesaria para otorgar por sí la escritura de cancelación que ha dado lugar al recurso:

Considerando que si bien en ésta no se dice expresamente que dicha cancelación es total, tal concepto se deduce, sin embargo, claramente de los términos de la misma escritura,

en la que de un modo categórico se consigna que aquella se otorga como consecuencia de la extinción de la obligación principal que la hipoteca garantizaba;

Esta Dirección general ha acordado que la escritura de 28 de Julio de 1900, otorgada por D. Antonio de la Colina y Borralló y autorizada por el Notario D. Juan Arregui, á que se refiere el presente recurso, se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible, confirmandose en esta forma la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

En el territorio del Colegio notarial de Palma se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Mahón (por renuncia de D. Vicente Tur) y Mahón (por defunción de D. Francisco Andreu), que corresponden al distrito notarial de Mahón.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho territorio dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que se soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 1.º de Abril de 1902. —El Director general, Ramón Cepeda.

En el territorio del Colegio notarial de Palma se halla vacante la Notaría de Mahón (por defunción de D. Juan Fiol), que corresponde al distrito notarial de Mahón, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 1.º de Abril de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.

En el territorio del Colegio notarial de Coruña se halla vacante la Notaría de Caldas de Reyes (por defunción de Don José Cerviño), que corresponde al distrito notarial de Caldas de Reyes, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo, 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881 y 5.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 1.º de Abril de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunal gubernativo Central.

Sección 3.ª—Clases pasivas.

Por el presente se cita á Doña Sofía Leona Ruiz Camarinas, cuya actual residencia se ignora, para que comparezca en el plazo de cinco días ante esta Sección 3.ª, bien por sí, ó por persona que la represente, mediante autorización escrita, á fin de que pueda alegar en el expediente que ha promovido sobre pensión lo que estime más oportuno á su derecho.

Madrid 31 de Marzo de 1902.—El Presidente de la Sección, Sagasta.

Banco de España.

OCTAVO SORTEO PARA LA AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA AL 5 POR 100

Debiendo acomodarse la amortización á lotes cabales, corresponde amortizar en este trimestre, que vencerá el día 15 de Mayo próximo, la suma de 1.475.000 pesetas, según el pormenor siguiente:

SERIES	Bolas encantaradas.	Títulos que representan.	Capital — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Títulos que representan.	Capital que se amortiza. — Pesetas.	A pagar por intereses. — Pesetas.	TOTAL de intereses y amortización — Pesetas.
A	15.372	153.720	76.860.000	20	200	100.000	960.750	1.060.750
B	5.852	58.520	146.300.000	9	90	225.000	1.828.750	2.053.750
C	6.446	64.460	322.300.000	8	80	400.000	4.028.750	4.428.750
D	1.389	13.890	173.625.000	2	20	250.000	2.170.312'50	2.420.312'50
E	2.182	10.910	272.750.000	2	10	250.000	3.409.375	3.659.375
F	793	3.965	198.250.000	1	5	250.000	2.478.125	2.728.125
	32.034	305.465	1.190.085.000	42	405	1.475.000	14.876.062'50	16.351.062'50

El sorteo tendrá lugar públicamente en el salón de juntas generales del Banco el día 15 del actual, á las dos en punto de la tarde, y lo presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Por cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación, y extrayendo á la suerte las que corresponden al trimestre indicado anteriormente; entendiéndose que en las series *A, B, C* y *D* comprende cada bola diez títulos, y en las series *E* y *F*, cinco títulos.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen, antes de introducir las en el globo, así como las amortizadas en los sorteos anteriores.

Se anunciarán en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y quedarán expuestas al público para su comprobación las bolas que hayan sido extraídas en los sorteos.

Madrid 2 de Abril de 1902.—El Secretario, Gabriel Miranda. X-777

Desde el día 3 del actual se pagarán los intereses vencidos en 1.º del corriente de las inscripciones nominativas al 4 por 100 interior, á los que tengan depositados dichos valores en este Banco.

Madrid 2 de Abril de 1902.—El Secretario general, Gabriel Miranda. X-778

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Según noticias oficiales que tiene este Centro, se han presentado varios casos sospechosos de peste bubónica en Pernambuco (Brasil).

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 1.º de Abril de 1902.—El Director general, A. Puñedo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Según comunica á este Ministerio el Cónsul de España en Shanghai, se han declarado sospechosas las procedencias de Hong Kong, Formosa y demás puertos del Sur de China, por

haberse registrado cinco casos de peste bubónica á bordo de un vapor inglés llegado á Shanghai el 21 de Febrero último.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 2 de Abril de 1902.—El Director general, A. Puñedo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.

Esta Dirección general ha acordado sacar á concurso la impresión, tirada y encuadernación de 1.500 ejemplares del tomo VI de la Colección legislativa de Minas, bajo la precisa condición de ser igual en materiales, tipos y tamaños á los tomos ya publicados.

Lo que se anuncia al público para que los impresores con

establecimiento abierto en esta Corte que deseen tomar parte en el concurso presenten sus proposiciones en el Negociado de Minas de esta Dirección todos los días no feriados y horas de las nueve á las catorce, en el término de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando muestras del papel y tipos que traten de emplear, en armonía á la condición mencionada, á cuyo efecto en el expresado Negociado estará de manifiesto en los días y horas indicados un ejemplar de la referida Colección legislativa.

Madrid 2 de Abril de 1902.—El Director general, G. Sigura.

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Vista la petición en que D. José María Fuertes, á nombre del Excmo. Sr. D. Justo Aznar, solicita autorización para enlazar el ferrocarril de servicio particular y uso público concedido por Real orden de 28 de Junio de 1890 para los muelles de los señores herederos del Excmo. Sr. D. Andrés Redreño en la costa de Levante del puerto de Cartagena con las vías establecidas en el muelle de Alfonso XII:

Vistos los favorables informes emitidos por el Ingeniero Director de las obras del puerto de Cartagena, con los cuales se halla conforme la Junta de obras, el redactado por V. S. y lo manifestado por la tercera División técnica y administrativa de ferrocarriles, ambos también favorables:

Considerando que es muy conveniente para el movimiento del puerto que con las vías establecidas en dicho muelle para el servicio de aquél enlacen todas las líneas que puedan contribuir á dicho movimiento:

Considerando que los servicios del puerto no sufrirán perjuicio alguno con que se acceda á lo solicitado:

Considerando que la pretensión expuesta está dentro de los propósitos y destino para que se estableció el plan de vías del muelle de Alfonso XII;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con los informes antes citados, y teniendo al propio tiempo presente que el caso de que se trata se halla comprendido en el cap. VIII, art. 95 de la ley vigente de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y en el art. 123 del reglamento de 6 de Julio del mismo año, y por tanto en el 124, ha dispuesto acceder á lo solicitado, y, en su consecuencia, autorizar al Excmo. Sr. D. Justo Aznar para ocupar en terrenos de dominio público pertenecientes al repetido muelle de Alfonso XII 44 metros, que corresponden á parte del desarrollo de la curva que para el enlace solicitado se define en el proyecto al efecto presentado, siempre que en la ejecución de las obras, conservación, explotación, etc., se atenga á las condiciones y prescripciones siguientes:

1.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto presentado, suscrita en Cartagena á 2 de Julio de 1900 por el Ingeniero D. Salvador Navarro y Pagés.

2.ª En su ejecución y explotación se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

A Según el párrafo *a*, cláusula 3.ª del convenio entre la Junta de Obras del puerto de Cartagena y la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, aprobado por Real orden de 21 de Marzo de 1896, y demostrada la necesidad del uso de las vías férreas del muelle de Alfonso XII para servicio del peticionario Sr. Aznar, deberá éste ponerse de acuerdo con la Compañía citada para estudiar el servicio combinado y elevarlo á la Superioridad para su aprobación, por conducto y con informe de la Junta de obras del puerto, marcando en dicho estudio el alcance y límite de esa necesidad de uso, según por la curva de enlace hayan de entrar trenes ó solo vagones para recorrer todas las diversas vías del muelle de Alfonso XII ó únicamente las generales ó las de vagones y en toda la longitud del muelle ó tan solo en la parte de Levante.

B Si de este estudio resultase la necesidad ó conveniencia de variar la curva de enlace, efectuando éste con alguna de las vías de las llamadas de vagones, en vez de con las generales, ó la necesidad ó conveniencia de modificar el plan actual de vías férreas del muelle de Alfonso XII, las propondrán también en el acuerdo de ambas partes, para que con arreglo al párrafo *b* de la misma tercera cláusula del mencionado convenio, puedan, según los casos, ser autorizadas desde luego las modificaciones no esenciales, ó propuestas por la Junta á la Superioridad las de mayor importancia, incluso el aumento de alguna vía más si se juzgase necesario.

C La Junta de Obras entonces en su informe manifestará si el gasto que ocasionen esas modificaciones debe ser de su cuenta por considerarlo de interés general, ó si el todo ó parte debería quedar á cargo de la Corporación ó del Sr. Aznar, según á quien exclusivamente interese la reforma.

D Si el peticionario Sr. Aznar no pudiese llegar á inteligencia con la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante para el acuerdo á que se refieren las prescripciones anteriores, lo manifestará á la Junta de Obras exponiendo los motivos de desacuerdo, y la Junta entonces procurará que, mediante las objeciones y observaciones que ambas partes presenten por escrito ó en conferencia por ella promovida, se solventen las diferencias, y de todos modos la Junta informará lo que proceda para resolución de la Superioridad.

3.ª Resuelta la concesión de enlace según proyecta, ó con las modificaciones consecuencia del anterior expediente, y

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Departamento de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 23 de Febrero de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns for 'DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS', 'DISTRITO', 'BARRIO', 'ENFERMEDAD', 'EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS', and 'TOTAL'. It lists various causes of death like Tuberculosis, Pneumonia, and Bronchitis across different districts and neighborhoods.

DEMOGRAFIA

Table with columns for 'NACIDOS VIVOS', 'NACIDOS MUERTOS', and 'DEFUNCIONES'. It provides a breakdown of births and deaths by sex (Varones/Hembras) and legitimacy (Legítimos/Ilegítimos).

SUECA

D. Antonio Ruiz Muñoz, Juez de instrucción de la ciudad de Sueca y su partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Fernando Miralles Bosch, de unos diez y siete años de edad, soltero, jornalero, de estatura, ojos, nariz y boca regulares, color moreno y viste al estilo del país, vecino de Cullera, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser indagado en el sumario que se le instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sueca á 3 de Marzo de 1902.—Antonio Ruiz.—Por su mandado, Vicente Miragal. J—1643

UTRERA

D. Manuel Muñoz González, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á D. Javier Los Arcos Miranda, natural de Sangüesa, provincia de Navarra, hijo de D. Javier y de Doña Teresa, de cincuenta y cuatro años, vecino de Madrid, San Ricardo, 3, y Lagasca, 34, piso segundo, militar retirado, de estatura alta, ojos pardos, pelo cano, color moreno, las demás facciones regulares; viste decentemente, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el expresado término comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de esta ciudad, por la causa que contra el mismo y otro se sigue por estafa; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades que ordenen la busca y captura del referido D. Javier Los Arcos, y conseguida lo remitan á disposición de éste de mi cargo.

Utrera 14 de Febrero de 1902.—Manuel Muñoz.—El Escribano, Felipe Rojas. J—1102

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Angel Martínez Orellana, de unos cuarenta y tres años de edad, del comercio, casado con Vicenta Bonet, ha vivido en la calle del Pilar, de esta ciudad, núm. 25, de estatura regular, con bigote color blanco; viste traje color azul con chaqueta, botas y sombrero claro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado ó cárceles de San Gregorio, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por alzamiento de bienes de la Sociedad que formaba parte, para el curtido de pieles, titulada Martínez Bartual y Compañía; pues de no comparecer dentro del término dicho se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo dejen en las cárceles de San Gregorio de esta ciudad, en clase de preso, y á disposición de este mi Juzgado.

Dada en Valencia á 3 de Marzo de 1902.—Evaristo Casado.—Por mandado de S. S., José Ros. J—1620

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Tomás Escobar Requejo y Saturnino Rodríguez Gato, cuyas circunstancias al final se expresan, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de constituirles en prisión, decretada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincialmente en causa procedente de este Juzgado sobre atentado y lesiones; con el apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecieren.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados y su conducción, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes, ante este Juzgado.

Valladolid 8 de Marzo de 1902.—J. Pardo y Crespo.—Por mandado de S. S., Licenciado Gregorio Núñez.

Circunstancias de los procesados.

Tomás Escobar Requejo, natural de San Cebrián de Mazo, partido de Mota del Marqués, en esta provincia, vecino de esta capital, habitante calle de Clodoaldo Tranque, sin número, hijo de Tomás y Clara, de treinta y dos años, cesante. Saturnino Rodríguez Gato, natural y vecino de esta capital, hijo de José y Manuela, de veintidós años, soltero, jornalero, con instrucción, habitante calle de Villabáñez, núm. 27. J—1803

VALLADOLID—PLAZA

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Celso Vázquez Salamanca, de veinticuatro años de edad, casado, comisionista, natural de Alejos y vecino de esta ciudad, hijo de José y Manuela, de estatura baja, grueso, moreno, usa bigote corto y viste como los artesanos del país, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa de 350 arrobas de escabeche á la Sociedad La Asturiana, domiciliada en Oviedo, de Lucio y Compañía; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á sus agentes, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido se le conduzca á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Valladolid á 7 de Marzo de 1902.—Vicente M. Conde.—El Actuario, Celestino Suárez. J—1804

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 31 de Diciembre de 1901.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Efectivo, Tabaco en rama, Efectos para la fabricación, Labores peninsulares, etc.

RECAUDACIÓN COMPARADA. Tabacos. Timbre. Recaudado hasta 31 de Diciembre de 1901, Idem id. 31 id. de 1900.

El Jefe de Contabilidad, N. A. Colina.—V.º B.º—El Director Gerente, Delgado. X—774

La Dirección de la misma abra concurso público para la adjudicación de las obras de armadura de hierro, cubiertas y otras varias del edificio de nueva planta que con destino á la Fábrica de Tabacos se está construyendo en San Sebastián, y cuyo presupuesto de contrata es de 193.891.10 pesetas.

El concurso se verificará en los términos prevenidos en el pliego de condiciones del proyecto respectivo, admitiéndose proposiciones desde la fecha de este anuncio hasta el día 10 de Mayo próximo venidero, en la Dirección de la Compañía, situada en su domicilio social, plaza del Rey, núm. 4, en Madrid, y en San Sebastián en las Casas Consistoriales de aquel Ayuntamiento, hallándose de manifiesto en ambos puntos, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Madrid 1.º de Abril de 1902.—El Secretario general, Luis de Albacete. X—773

Sociedad Plaza de Toros de Gijón.

Se convoca á junta general de señores accionistas para el día 19 de Abril próximo, á las seis de la tarde, en el teatro de Jovellanos, con objeto de aprobar la Memoria, cuentas del año y renovación de la mitad de la directiva.

Para formar parte de la junta será necesario hacer constar haber depositado, con cinco días de antelación á la fecha de su celebración, una acción, por lo menos, en poder del Sr. Tesorero D. Agustín Alvargonzález, oficinas calle de la Fundación, 6 en la sucursal del Banco de España en Gijón.

Gijón 26 de Marzo de 1902.—El Secretario, Manuel Csan Bermúdez. X—739

Sucursal del Banco de España en Granada.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 2.030, expedido por esta sucursal en 8 de Octubre de 1901 á favor de D. Elías Pérez de Oña, por pesetas nominales 9.000, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según previene el art. 6.º del reglamento; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Granada 31 de Marzo de 1902.—El Secretario, Joaquín del Rey. X—776

Sociedad Metalúrgica Dura-Felguera.

En cumplimiento del art. 31 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas poseedores de las acciones núm. 1 al 23.000, únicas en circulación en 31 de Diciembre último, á junta general ordinaria para el día 25 del corriente mes de Abril, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle del Saúco, 13 triplicado.

Tienen derecho de asistir los poseedores de 25 acciones por lo menos, las cuales dan derecho á un voto.

Los accionistas que no posean individualmente 25 acciones, pueden reunirse y confiar su representación colectiva á uno de entre ellos, siempre que entre todos reúnan por lo menos 25 acciones.

Para asistir á la junta es necesario haber depositado 25 acciones por lo menos, cuyo resguardo de depósito servirá para acreditar el derecho de asistencia á la junta y representación en la misma, pudiendo cada accionista delegar en otro accionista que tenga derecho de asistencia por carta dirigida al Sr. Presidente.

El depósito de las acciones puede efectuarse hasta el día 15 de Abril en el domicilio social y en los puntos siguientes: Sres. Urquijo y Compañía, Madrid. Banco de Castilla, ídem. Banco Hispano-Americano, ídem. Sres. Herrero y Compañía, Oviedo. Banco de Bilbao, Bilbao. Crédito Industrial Gijonés, Gijón.

Madrid 1.º de Abril de 1902.—Por el Consejo de administración, el Vocal Secretario, Federico Bayo. X—775

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Abril de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Máx., Mín.), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica ídem (milímetros), Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entrevelado por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 2 de Abril de 1902, segun los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, and EN LAS 24 HORAS. It lists weather data for various cities like Paris, Madrid, Barcelona, etc.

Bolsa de Bilbao.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior..... 71'80
Idem id. al 5 por 100..... 93'00

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 79'15.
Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Bolsas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 84'56-84'55.
Paris, á la vista, beneficio, 87'45-87'40.
Idem cantidades pequeñas, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: PRSETAS and prices for different classes of the guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Benito de Palermo y San Ricardo, Abad.
Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El gran galecto.—La moza de cántaro.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Caza de almas. El himno de Riego.—Segundo acto.—La adivinadora.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los descamisados.—El bateo.—Retolondrón.—La manta zamorana.
TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El sombrero de plumas.—El organista.—El tirador de palomas.—¿Quo vadis?
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El fondo del baúl.—Enseñanza libre.—El curita.
TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—Lohengrin.—El tío de Alcalá.—La trapera.—Sueño de invierno.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Abril de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 1, Día 2), and various financial instruments like bonds and bank shares.

Table with columns: Día 1, Día 2, listing various bank shares and their values.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table listing the total amount of nominal pesetas traded for various financial instruments.

Bolsa de Barcelona.

Table with 2 columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda id. al 5 por 100, with values 71'90 and 93'20.